



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-207/2025

**PARTE ACTORA: EVA
HERNÁNDEZ PALAFOX Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y
MARIANA PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que emite la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por diversos agentes y subagentes de diversas localidades del municipio de Misantla, Veracruz quienes se enlistan a continuación:

	Nombre de actores	Agencia/Subagencia municipal
1	Eva Hernández Palafox	Rancho Guadalupe Victoria
2	Maurino Hernández Solorza	Máximo García
3	Emilia González Marín	Palpoala Ixcán
4	Pedro Reyes García	Congregación la Defensa
5	Cliserio Castillo Contreras	Santa Margarita

6	Sergio Jiménez Sánchez	Los Trapiches
7	Adrián Cardozo Meza	San Felipe Cerro Q.
8	Silverio Muñoz Díaz	Francisco I. Madero
9	Cristóbal Parra Hernández	El Comegen
10	Estela Landa Fernández	El Porvenir
11	Silvio San Gabriel Ángel	Piedras Podridas Cerro Q
12	Juan López Reyes	Paso Blanco
13	Miguel Fernández Ramírez	Salvador Díaz Mirón
14	Delfino Aguirre y Rodríguez	Venustiano Carranza
15	Carlos A. Basiche Barranco	Arroyo Frío
16	Israel Amado S.	Plan de la Vega
17	Oscar Lara García	La reforma Km. 9
18	Emilio Fernández Pérez	La loma
19	Araceli de la Cruz Nava	La Reforma

Los cuales impugnan la sentencia emitida el pasado diecinueve de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-10/2025 que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Misantla, modificar el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco, a modo de establecer el pago de remuneración para los titulares de las agencias y subagencias del referido municipio y, por otra parte, escindió para que se integre un juicio nuevo con el escrito de veintitrés de enero, signado por diversos agentes y subagentes que pretendieron comparecer a juicio como terceros con interés.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

CONSIDERANDO6
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7
 TERCERO. Planteamiento del caso.....9
 CUARTO. Estudio de fondo.....11
 RESUELVE20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional Xalapa determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al estimarse correcta la determinación de no reconocerlos como terceros interesados y escindir el escrito de veintitrés de enero, lo cual, no generó ninguna afectación a los hoy actores.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- Toma de protesta de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de Misantla, Veracruz para el periodo 2022-2024.** El uno de mayo del año dos mil veintidós mediante sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo la toma de protesta de las personas titulares de las Agencias y Subagencias municipales de Misantla, Veracruz.

2. Presentación de la demanda ante la instancia local. El nueve de enero, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Misantla, por la presunta omisión de reconocerles y otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñan como personas titulares de diversas Agencias y Subagencias municipales.

3. Escrito de tercería interesada. El veintitrés de enero, los actores del presente juicio presentaron escrito de comparecencia ante el Ayuntamiento de Misantla; dicha documentación fue remitida por la citada autoridad al TEV el veintiocho de febrero a través de su informe circunstanciado.

4. Sentencia local. El diecinueve de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictó sentencia en la que determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de otorgar una remuneración económica a los titulares de diversas agencias y subagencias de dicho municipio.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación. El veinticinco de febrero, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEV, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El tres de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-207/2025 y turnarlo a la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila¹ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción**, y esta Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró una modificación al presupuesto de egresos de dos mil veinticinco, a modo de establecer un pago de remuneración para los titulares de las agencias y subagencias de un municipio del estado de Veracruz, y por otra parte un escrito de comparecencia; y **por territorio**, pues la controversia se suscita en Veracruz, entidad federativa que conforma la tercera circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253,

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta los nombres y firmas de quienes promueven el presente juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

13. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el diecinueve de febrero y notificada el día veinte del mismo mes. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis siguiente, descontando los días veintidós y veintitrés por ser sábado y domingo. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de febrero resulta evidentes su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

porque la parte actora tiene reconocida su calidad de agentes y subagentes de Misantla, Veracruz; y cuenta con interés jurídico al ser comparecientes en el juicio local en el que se emitió la sentencia controvertida, y aduce que le genera una afectación a su esfera de derechos.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²

16. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.³

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

³ De conformidad con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Planteamiento del caso

I. Acto impugnado

18. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable emitió sentencia en la que determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Misantla, de otorgarles una remuneración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por el desempeño del cargo como titulares de las agencias y subagencias Municipales del referido Ayuntamiento.

19. Por otro lado, la autoridad responsable consideró no reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes que acudieron al juicio mediante el escrito de veintitrés de enero.

20. Para apoyar dicha determinación, la autoridad responsable sostuvo que, los comparecientes no tenían un derecho incompatible con el de los actores en el juicio local, por el contrario, mostraron su interés de ser reconocidos como actores en dicho juicio, allanándose a la demanda de origen.

21. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó escindir el escrito antes referido y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local, integrara un juicio nuevo.

II. Pretensión de la parte actora

22. La parte actora **pide** que esta Sala Xalapa revoque el acto impugnado, con la finalidad de que en la instancia previa les sea reconocido un interés legítimo y en consecuencia se les permita actuar como parte actora en la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

23. La parte actora sustenta su **causa de pedir** en diversos planteamientos en los que, esencialmente, sostiene que la autoridad responsable debió reconocer el interés legítimo de los comparecientes como terceros interesados en el juicio local y a partir de ello, permitirles el acceso a la justicia, ya que al ordenar la integración de un nuevo juicio genera una dilación en la expedición de la justicia pronta y expedita.

III. Identificación de la controversia

24. Con base en los hechos y planteamientos jurídicos de la parte actora, la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en analizar si la determinación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, si su análisis adolece de las inconsistencias de apreciación planteadas por el inconforme ante esa instancia previa que conlleven a asumir una determinación distinta, en la que la autoridad debió reconocer la calidad de terceros interesados a los hoy actores.

IV. Metodología de estudio

25. Por cuestión de método, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta, sin que ello depare en un perjuicio, porque lo importante es que se estudien en su totalidad.⁴

⁴ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Planteamientos de la parte actora

26. La parte actora sostiene que la autoridad responsable al no reconocerles la calidad de terceros interesados dentro del juicio primigenio les causó un perjuicio, pues no cumplió con el principio de acceso a la justicia.

27. De igual forma, aduce que la autoridad responsable al ordenar que se escindiera su escrito de terceros interesados, genera una dilación en la impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que, un nuevo juicio implica que se vuelvan a correr los plazos que establece la ley, lo que significa un atraso para que se les haga justicia.

28. Finalmente, refiere que la determinación emitida por la autoridad responsable contiene grandes defectos de forma y de fondo, al carecer de congruencia externa, ya que no existe coincidencia entre la causa de pedir planteada por el impugnante con lo resuelto en el juicio, lo cual, debe estar estrechamente vinculado con la litis fijada por las partes.

II. Decisión de esta Sala Regional

29. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

30. Lo anterior es así, debido a que la posibilidad de participar como tercero interesado se condiciona por la ley, a contar con un interés en la causa incompatible con el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

31. De esta manera, en el caso concreto, la autoridad responsable, actuó correctamente al no reconocer el carácter de terceros interesados a los hoy actores y actoras, toda vez que, de su escrito presentado el veintitrés de enero, se puede advertir claramente que su pretensión en la instancia local era la misma que la de los actores de origen, es decir, inconformarse de la omisión del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de otorgar una remuneración económica por el ejercicio del cargo como titulares de las agencias y subagencias municipales de dicha jurisdicción.

32. Por lo que, al advertir la autoridad responsable que las personas que pretendían se les reconociera la calidad de terceros interesados no tenían un interés contrario al de los actores primigenios, fue correcto que determinara escindir el escrito y ordenar se integrara un juicio nuevo, lo cual no generó un perjuicio a los actores, pues les garantizó el acceso a la justicia.

III. Justificación de la decisión

a. Caso concreto

33. Tal como se anticipó, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el pasado diecinueve de febrero, para efecto de que se les reconozca como **terceros interesados** en el juicio local de origen.

34. Los actores ante esta instancia plantean que la determinación de la autoridad responsable vulnera el acceso a la justicia pues no les fue reconocido el **carácter de terceros interesados**, además, de que al

escindir su escrito se incurrió en una dilación en la impartición de justicia.

35. En ese sentido, de una revisión a las constancias de autos se puede apreciar que los ahora actores, pretendieron comparecer en el juicio local con la calidad de terceros interesados, en dicho escrito plantearon se les **reconociera como actores** dentro de juicio local, además de allanarse a la demanda de los actores de origen, tal y como se puede observar de las imágenes siguientes:

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MISANTLA VERACRUZ.

CIUDADANO JAVIER HERNADEZ CANDANEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MISANTLA, VER.
PRESENTE.

LIC. ISAAC DANIEL FRANCISCO SANCHEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VER.

Quienes suscriben, propio derecho en nuestra calidad de agentes y sub agentes del municipio de Misantla, Veracruz; señalando para oír y recibir notificaciones en la calle Paricutin, numero 118, colonia el mirador, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y así como la cuenta de correo electrónico javierivas007@gmail.com del sistema de notificaciones de este tribunal y para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos del presente asunto a Javier Rivas López, ante usted con la demostración de nuestro respeto, comparecemos y exponemos:

La personalidad con la que comparezco manifiesto que en fecha 15 del mes y año en curso comparecí ante las instalaciones del H. Ayuntamiento de Misantla Ver., por lo cual me percate bajo protesta de decir verdad que en la tabla de avisos de mencionado ayuntamiento se encontraba fijados una notificación relativa al juicio político electoral 10/2025 del índice del tribunal electoral de Veracruz, en el cual hacen del conocimiento público a aquellas personas que tengan interés directo o indirecto en el negocio o asunto podrían comparecer con el carácter de tercero interesado, mismo como en este acto lo manifiesto en el carácter que me ostento ya que de la publicación se desprende que se hace del llamado a terceros a fin de que, si lo creen prudente comparezcan en un JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC 10/2025 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ., y de cual se robustece que en dicho juicio quien suscribe también ostento el carácter de servidor público auxiliar, pues ~~en el presente escrito comparezco a fin de que se me tome en consideración oportunamente se me reconozca como actor dentro del presente juicio tanto al que comparezco como al del año próximo pasado.~~

Así mismo se desprende que de la demanda presentada por los actores se reclama la omisión de otorgar a los actores de la instancia local una remuneración por el desempeño de sus funciones como titulares de las agencias y sub agencias municipales perteneciente al municipio de Misantla, Veracruz, durante el ejercicio 2025 que ostentamos y la propia sentencia del cual se reclama su cumplimiento.

De la omisión del Ayuntamiento de Misantla Veracruz, de otorgarnos dicha remuneración por el ejercicio de la función de agente municipal, para el ejercicio fiscal 2025 ya que dicho acto violenta mi derecho político electoral en su vertiente

11
34





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

158

de acceso y ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14, 123, fracción VI, XXVIII, inciso b), 127, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo primero, 90 de la Ley Federal del Trabajo, 25 fracción IV de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 88 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo que comparecemos y me allano a la demanda interpuesta contra Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por los actores en el juicio al que comparezco, solicitando se me otorgue una remuneración por el ejercicio de la función de agente / sub Agente municipal, ya que dicho acto violenta mi derecho político electoral, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14, 123, fracción VI, XXVIII, inciso b), 127, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo primero, 90 de la Ley Federal del Trabajo, 25 fracción IV de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 88 de la Constitución Política del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2023.

A la fecha el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la remuneración que por derecho nos corresponde, por lo cual solicitamos declare fundada la omisión de pago de la remuneración por el ejercicio del cargo al desempeñarse con agentes y sub agentes municipales, respectivamente, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho, por lo que el ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá cubrir la cantidad tomando en cuenta los parámetros establecidos en el presente juicio.

Por lo cual solicito que conforme a la notificación efectuada en los estrados del H. Ayuntamiento y de los antecedentes se ordene al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz la asignación y garantiza un pago en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario.

36. Ahora bien, derivado de lo anterior, la autoridad responsable al emitir sentencia determinó, no reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes, pues no advertía un interés incompatible con el de la entonces parte actora.

37. Consideración que esta Sala Regional comparte, toda vez que, quienes comparecieron como parte tercera interesada en efecto no podían tener dicha calidad pues su posicionamiento no fue diferente a la de los actores de origen, es decir, no había un interés incompatible u opuesto.

38. Así, el artículo 355, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el **tercero interesado**, que será el partido político, **ciudadano**, coalición, candidato, organización o agrupación políticas o de ciudadanos según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor**.

39. Es decir, los comparecientes no plantearon tener un interés naturalmente opuesto al de los actores en la instancia local, ello es así porque, de la revisión al escrito de tercero interesado se puede apreciar que se planteó como acto la omisión del Ayuntamiento de Misantla de otorgarles una remuneración económica como titulares de diversas agencias y subagencias municipales, siendo este el mismo acto que controvertieron en su demanda los actores primigenios.

40. En efecto, a través de un escrito denominado de tercero interesado, en realidad la pretensión tenía una naturaleza que corresponde a la calidad de parte actora, que es la de controvertir un acto de autoridad, para obtener una restitución en el goce del derecho vulnerado, más no la postura o pretensión de preservar ese estado jurídico de afectación.

41. Derivado de lo anterior, es que la autoridad responsable al advertir que no existía un interés contrario al de los actores de origen, determinó de manera correcta, no reconocerles el carácter, de parte tercera interesada, sin que ello en modo alguno signifique haber vulnerado el acceso a la justicia de los que pretendieron comparecer como terceros interesados.

42. Por el contrario, la autoridad responsable en aras de garantizarles un acceso a la justicia ordenó a la Secretaría General de Acuerdos se escindiera dicho escrito y se integrara un nuevo juicio, pues del escrito arriba referido se puede claramente observar que solicitaron se les reconociera como actores en el juicio al que pretendieron comparecer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

43. ⁵A mayor abundamiento, cabe mencionar que está claro que no podía prevalecer su calidad de parte tercera interesada en aquella instancia local; y que una forma de dar el cauce adecuado, fue ordenar que con ese escrito de comparecencia se forme otro juicio. Es decir, en ese otro juicio, tendrán la calidad de parte actora.

44. Pues está en la facultad del juzgador obtener la verdadera intención de quien promueve, a través de una lectura cuidadosa de su escrito.

45. Luego, podría caber preguntarse si, al estar formado ese nuevo juicio, era conveniente acumular o no al otro inicial. A lo que cabe razones que, si bien la acumulación es deseable desde el punto de vista de la economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, su trámite y resolución corresponde a **una decisión discrecional del juzgador**, quien rige el proceso y tiene amplias facultades para ello⁶.

46. La decisión discrecional del juzgador no afecta de forma irreparable los derechos de la parte que no obtuvo la acumulación de autos, ni la deja sin defensa, pues en caso de que la segunda sentencia fuese contradictoria con la no acumulada, o le cause cualquier otro perjuicio o agravio, la parte perjudicada podría impugnarla.

47. Por otra parte, la autoridad responsable en su sentencia estableció que la referida omisión de pago vulnera los derechos humanos a las personas que fungen como titulares de las agencias y subagencias municipales, en el Municipio de Misantla, Veracruz, por lo que,

⁵ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior.

⁶ Contradicción de Tesis 12/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

considerando que otras personas con igual calidad pudieran encontrarse en la misma situación jurídica, ordenó efectos extensivos a quienes ocupaban la titularidad de dichos cargos en el municipio de Misantla, Veracruz.

48. En ese sentido, los efectos extensivos deben entenderse como un mecanismo jurídico que permite aplicar una sentencia firme que reconoce una situación jurídica individualizada en favor de una o varias personas a otros interesados, siempre y cuando estén en idéntica situación a los favorecidos en el fallo.

49. En ese orden de ideas, con independencia de las razones que dio el Tribunal local respecto de la figura de su pretendida calidad de parte tercera interesada y de la escisión ordenada, lo cierto es que los ahora actores ya tienen una sentencia que les es favorable en la parte sustantiva por los efectos extensivos que se plasmaron en la sentencia local TEV-JDC-10/2025, pues la pretensión planteada en el escrito de tercero interesado va dirigida a que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, les otorgue una remuneración económica por desempeñar el cargo de agentes y subagentes municipales.

50. De ahí que, el enfocarse a combatir lo relativo a solo cuestiones procesales (su calidad de parte de tercera interesada encausada a un nuevo juicio por la escisión), es insuficiente en este caso concreto para revocar la sentencia impugnada.

IV. Conclusión

51. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2025

52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-207/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.